

San Andrés Isla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Señor

JUZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

KARINA CAUSIL ARCHBOLD, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40'991.232 e **INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 45'549.621, actuando ambas a nombre propio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y amparado en lo establecido en el artículo 86 Superior, con el debido respeto acudimos a su autoridad con miras a lograr el amparo de nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a cargos públicos conculcados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB), acorde con los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: Nos inscribimos y participamos como discentes en el IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, aspirando cada una a una plaza como Magistrada de Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: Luego que adelantamos el proceso de formación de manera satisfactoria a través del estudio de cada uno de los módulos propuestos se realizó evaluación de estos y consecuente con ello la EJRLB notificó el 24 de junio del 2024, la resolución No. EJ24- 298 expedida el 21 del mismo mes y año "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", acto administrativo en el cual se determinó que las suscritas habían reprobado el examen previamente realizado, obteniendo un puntaje de 764,600 y 766,670 puntos, respectivamente. Dentro del término legal, interpusimos los recursos de reposición, los cuales fueron desatados y decididos mediante resoluciones No. EJ24-831 y EJ24-815 ambas del 1 de noviembre de 2024, decidiéndose reponer parcialmente la calificación y otorgándonos un puntaje de 774 y 779 puntos, respectivamente.

TERCERO: Tal y como lo planteamos en sendas acciones de tutela que interpusimos anteriormente, los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición estuvieron carentes de motivación, porque se omitió por

parte de la EJRLB pronunciarse de fondo sobre unos puntos y se nos dio una respuesta ambigua y usando inteligencia artificial para sustentar algunas de las respuestas que sustentaron ese acto administrativo, lo cual es, en absoluto, reprochable. En consecuencia, por la emisión de esa resolución, a todas luces violatoria de garantías fundamentales, no logramos realizar la fase especializada del Curso de Formación Judicial.

CUARTO: Las acciones de tutela que en su momento interpusimos procurando la protección de nuestras garantías constitucionales, fueron decididas por el Consejo de Estado Secciones Tercera y Cuarta, respectivamente, negándose por improcedente.

QUINTO: Reiteramos que esa actuación constitucional se circunscribió a la existencia de una vía de hecho al momento de resolverse nuestros recursos, bajo el entendido que existía falsa y falta de motivación de la parte accionada en los actos administrativos, puesto que la entidad accionada no refutó los argumentos planteados en los recursos respecto de las preguntas allí controvertidas. **(HECHOS QUE COMO SE PODRA OBSERVAR RESULTAN DISIMILES A LOS QUE EN LA PRESENTE ACCIÓN EXPONEMOS) SE ANEXAN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS.**

SEXTO: Al igual que las suscritas, fueron muchos los discentes que resultamos afectados y acudimos a la constitucional, decidiéndose un número muy significativo de ellas, de forma favorable, tal y como sucedió, por ejemplo, en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien en su Sala Penal, tuvo la oportunidad de resolver cuatro (4) impugnaciones acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, estudiándolas de fondo, considerando que si bien existía la vía administrativa, la misma no era eficaz y, determinando que **OBJETIVAMENTE había un yerro de la EJRLB al incluir preguntas en el cuestionario que se encontraban por fuera del material de estudio, violentando las reglas del concurso** y es así como consecuente con lo evidenciado revoca las decisiones del A Quo, que decretaron improcedente la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes.

SEPTIMO: Dentro de diferentes acciones constitucionales emitidas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, argumentó el cuerpo colegiado, en estricto apego a la realidad fáctica del desarrollo de la

evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial, que las preguntas **47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta **2** de justicia transicional y restaurativa y las preguntas **58, 60, 63 y 77** del programa de derechos humanos y género tendrían que ser **EXCLUIDAS** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, **porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación.**

OCTAVO: Resulta imperioso precisar que si bien se trata de una decisión *inter partes* por ser proferida en una acción de tutela, es evidente que se trata de una orden que tiene consecuencias comunes para la totalidad de los discentes, bajo el entendido que no tendría sentido jurídico comprender que dichas preguntas sean excluidas y calificadas como válidas para un grupo de discentes y a los restantes no se les recalifique el resultado con fundamento y apego en dicha realidad.

Es claro, que se trata de un análisis pormenorizado que estableció que luego de una verificación objetiva, dichas preguntas no estaban incluidas en el material obligatorio de estudio de la EJRLB y que incluirlas afectó, no solo a los tutelantes en esas decisiones, sino a todos los discentes, incluidos a las suscritas, por lo cual debe ser aplicado en nuestro caso concreto porque, de no hacerlo, se atentaría contra el derecho a la igualdad, pues el desconocimiento de dicha exclusión para los demás discentes determina una flagrante vulneración de la igualdad.

NOVENO: Aquí conviene traer a colación aquel aforismo del derecho que indica: "*Ubi eadem est ratio, eadem est dispositio*" que significa "donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición", principio del derecho que implica que al existir un mecanismo racional y lógico al momento de tomar una decisión jurídica, debe aplicarse para situaciones idénticas; y nótese como claramente en virtud de ello, la EJRLB debió necesariamente expedir 4 actos administrativos reconociendo a diferentes discentes el valor de esas preguntas que necesariamente debían ser excluidas, no por una discusión subjetiva, sino por una situación objetiva que se concreta en el desconocimiento de parte de las EJRLB de las reglas que ellos mismos dispusieron y que se concretaban en evaluar lo ofrecido en los módulos y en sus lecturas y nada por fuera de ellos podría ser evaluado, sin embargo lo hicieron constituyendo una flagrante irregularidad y un atentado al debido proceso de los discentes.

DECIMO: A la suscrita, **KARINA CAUSIL ARCHBOLD** del banco de preguntas le fueron calificadas como erradas y que el Tribunal de Armenia ordenó excluir, están las preguntas **47 y 48**, y la pregunta **77** del programa de derechos humanos y género privándome de la posibilidad de contar con el puntaje que le fuera asignado a las mismas, esto es un total de 8,75 (las primeras 2 referidas cada una vale 1,25 y la última 6,25), y redondeando como dispuso la EJRLB en la resolución de recursos, equivale a un total de **9 puntos**, pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es, que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los docentes sería **única y exclusivamente** el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos Syllabus.

Por su parte a la suscrita, **INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE** del banco de preguntas le fueron calificadas como erradas y que el Tribunal de Armenia ordenó excluir, están las preguntas **47, 48, y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, y las preguntas **58, 63 y 77** del programa de derechos humanos y género privándome de la posibilidad de contar con el puntaje que le fuera asignado a las mismas, esto es un total de 12,50 (las primeras 5 referidas cada una vale 1,25 y la última 6,25), y redondeando como dispuso la EJRLB en la resolución de recursos, equivale a un total de **13 puntos**, pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los docentes sería **única y exclusivamente** el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos Syllabus.

UNDECIMO: No existe un argumento legalmente válido que le permita a la EJRLB mantener vigente la calificación negativa a nosotras otorgada respecto de las preguntas señaladas en el numeral anterior para cada una de las tutelantes, esto en razón a que las circunstancias fácticas relacionadas con la indebida utilización de material de estudio NO obligatorio comportan un motivo incuestionable para la exclusión de dichos interrogantes y por ende, de la aplicación de una medida de recalificación a nuestro favor, pues de la misma manera como se vieron perjudicados los docentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, las suscritas también han sido privadas de la

posibilidad de sumar el puntaje que nos permita continuar en la etapa subsiguiente del Curso de Formación Judicial en su fase especializada.

DUODECIMO: Se muestra evidente que la EJRLB ha vulnerado nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, cuando decidió elaborar las preguntas **47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta **2** de justicia transicional y restaurativa y las preguntas **58, 60, 63 y 77** del programa de derechos humanos y género, haciendo uso de un material de estudio que no hacía parte de las lecturas obligatorias, deviniendo esto en la obtención de un puntaje que al final nos ha privado de la posibilidad de seguir participando en el IX Curso de Formación Judicial.

DECIMOTERCERO: Resulta necesario indicar que las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, donde se resolvieron las acciones de tutela referidas en los hechos QUINTO y SEXTO fue objeto de tutela, promovida por la EJRLB, tramitada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en proveído del 11 de febrero del 2025, decreta la improcedencia de la acción, por lo que la orden de amparo en las acciones de tutela 630013109001-2024-00112-00, 630013109001-2024-00107-00, 630013109003-2024-00105-00 y 630013109004-2024-00107-00 se encuentran plenamente vigentes y en firmes.

DECIMOCUARTO: Finalmente y no menos importante resulta traer a colación fallo constitucional emitido el 7 de marzo del año en curso por el Juzgado 1º del Circuito de Puerto Asís, bajo el radicado 865683189001-2025-00021-00 en el que por pretensiones similares a las del suscrito se ampararon sus derechos constitucionales bajo el argumento tendiente a la protección del derecho a la igualdad, **pues no resultaría entendible una discriminación en el trato por parte de la EJRLB, donde se excluyan unas preguntas a unos discentes y a otros no,** cuando la falencia y la irregularidad en la que se fundamenta la exclusión es la misma, al respecto en dicho acción de amparo se indicó:

“En este sentido, si se ha reconocido la protección del derecho de otros discentes que se encontraban en la misma situación y que accionaron en consecuencia, no existe justificación para establecer una distinción en el trato que impida conceder el amparo solicitado, más aún, esta judicatura se encuentra obligada a seguir el precedente vertical establecido por la jurisprudencia constitucional en relación

con las decisiones adoptadas por los altos tribunales. Ello, sin perjuicio de que tales determinaciones provengan de un Distrito Judicial distinto, pues desconocer dicho precedente implicaría una vulneración al principio de igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales que han fijado criterios jurisprudenciales al respecto.”

Importante resaltar como en ese caso antes transcrito, ya se remitió oficio EOJ25-605 al actor reconociéndole el puntaje dejado de calificar, en directa aplicación del derecho fundamental a la igualdad.

También considero de mayor importancia indicar que, sobre el derecho fundamental a la igualdad, en un caso relativo a la extensión de alcances jurídicos y materiales de una decisión judicial, indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal en proveído STP11319-2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón:

“Al respecto, resulta relevante precisar que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos pautas que vinculan a los poderes públicos (C.C. Sentencia C-250/12):

i) “Un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente”. (Ib.)

ii) “Un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”. (Ib.)

Conforme a ello, **la igualdad exige identidad entre los iguales** y diferencia entre los desiguales. Aplicar dicho principio implica valorar:

(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (Cfr. CSJ AP2299–2020, 16 sep. 2020, rad. 56957)¹.

¹ Al hacer citación de doctrina nacional.

Para efectuar el juicio de igualdad es necesario agotar sus tres etapas de análisis:

“(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución”².

En consecuencia, le solicitamos de usted señor(a) juez(a) de reparto, se realice con juicio dicho análisis para que pueda verificar que los supuestos de hecho de esas decisiones judiciales que ordenaron a la EJRLB modificar sus resoluciones y excluir las preguntas citadas, comparados con la situación de las suscritas, son idénticas y pese a ello existe a la fecha un trato desigual de parte de la EJRLB, en tanto la situación expuesta en apartes anteriores es objetiva y no subjetiva, luego, entonces, no equiparar nuestra situación con la de los demás discentes, sin duda, representa un trato desigual entre iguales, trato diferenciado entre los discentes del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República.

Es de aclarar, que el amparo fundamental solicitado, si bien busca el reconocimiento de unos puntos en cabeza de las suscritas, como protección a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, la sumatoria de dicho puntaje no cambiaría el estado de REPROBADAS para cada una de nosotras,-ya que obtendríamos 783 y 792, respectivamente,-sin embargo, lo que pretendemos es el reconocimiento justo del puntaje obtenido en la fase general del IX Curso de Formación Judicial para Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas.

PRETENSIONES:

En virtud de los anteriores hechos y argumentos, teniendo en cuenta el precedente establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, rogamos a su Despacho disponga ordenar el amparo de nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, disponiendo que la EJRLB proceda con las siguientes

² Sentencias C-093 y C-673 de 2001, C-862 de 2008 y C-015 de 2014, entre otras.

actuaciones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a el ACCESO A CARGOS PUBLICOS conculcado por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO: como consecuencia de dicha declaración ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, expida los respectivos actos administrativos en los cuales se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de las suscritas discentes, donde la puntuación de las preguntas excluidas, sea objeto de sumatoria en la medida que se considere la más favorable para nuestros legítimos intereses.

NORMAS DE DERECHO

Citamos para el efecto los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 1751 de 2015, acuerdo 260 de 2004 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado otra tutela por los mismos hechos, ni derechos solicitados en esta acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), toda vez que a partir del 11 de febrero de 2025, con la decisión de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela STP1629-2025 Radicación No. 142971, se determina la existencia de un precedente judicial que comporta la existencia de nuevos hechos, en comparación con los planteados en su oportunidad por las suscritas en el mes de noviembre del 2024.

PRUEBAS

Anexo 1

- 1) Cédulas de ciudadanía de las tutelantes
- 2) Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024
- 3) Resolución N.º EJR24-815 del 1º de noviembre del 2024
- 4) Resolución N.º EJR24-831 del 1º de noviembre del 2024
- 5) Oficio EJO25-332 del 18 de febrero de 2025 dirigido a DIEGO ALEXANDER BEDOYA MARIN, informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.

- 6) Oficio EJO25-427 del 25 de febrero de 2025 dirigido a RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA, informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 7) Oficio EJO25-482 del 3 de marzo de 2025 dirigido a DIANA MARIA GONZALEZ GUAUQUE informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 8) Oficio EJO25-521 del 5 de marzo de 2025 dirigido a GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 9) Fallo constitucional emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís.
- 10) Oficio EJO25-605 del 11 de marzo de 2025 dirigido a JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 11) Acciones de tutela interpuestas por las suscritas por vía de hecho disímil a los hechos que hoy se exponen y sus respectivas decisiones.

Anexo 2

- 12) Anexo Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024
- 13) Las pruebas y testimonios que su despacho ordene de manera oficiosa.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

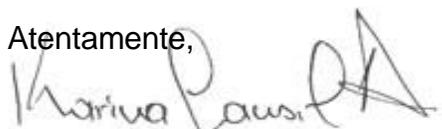
NOTIFICACIONES

Las suscritas a las siguientes direcciones electrónicas:

KARINA CAUSIL ARCHBOLD karinacausil@hotmail.com Celular: 3163837907
INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE sofiamunroe@gmail.com Celular: 3164505235

La EJRLB en su dirección electrónica escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



KARINA CAUSIL ARCHBOLD

CC. 40'991.232



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

C.C. 45'549.621